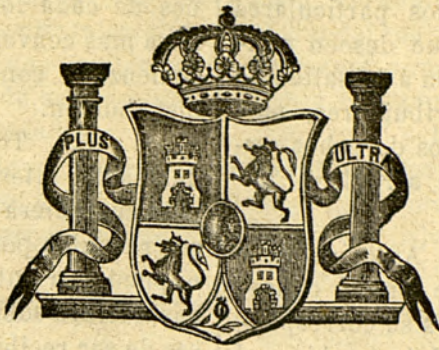


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(De la Gaceta núm. 153).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca de si en los Ayuntamientos en que se han nombrado Concejales interinos por tener vacante la tercera parte, faltando menos de seis meses para la renovacion bienal, se debe proceder á la eleccion parcial ó continuar aquellos hasta que tomen posesion los que se elijan en 1.º de Diciembre próximo: dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Palencia manifestó á V. E. en 9 de este mes que cuando faltaban menos de seis meses para la renovacion bienal de los Ayuntamientos se nombraron Concejales interinos para algunas Municipalidades en que se hallaba vacante la tercera parte del número de Regidores, y consultó si se debe proceder á eleccion parcial ó si tienen que seguir los interinos hasta que tomen posesion los que se elijan en Diciembre próximo.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que se debe contestar esta consulta en el sentido de que permanezcan en sus puestos los Concejales interinos hasta que puedan tomar posesion los que en

Diciembre resulten elegidos, por que la ley de 2 de este mes aplazó hasta dicha época la renovacion bienal de los Regidores; porque esta medida legislativa se limita á disponer que lo que se debia verificar ahora tenga efecto en Diciembre, á fin de que durante este tiempo se subsanen las faltas y omisiones atribuidas á algunos Ayuntamientos en la formacion de los padrones vecinales y en las listas de electores y elegibles; pero sin alterar en otro sentido los artículos 44, 45 y 46 de la ley Municipal, cuyos plazos hay que observar para todos los efectos de la misma, entendiendo el mes de Diciembre como si fuera el de Mayo, una vez que desde esta época ha de contarse el tiempo de duracion de los cargos, segun el art. 6.º de la ley de 2 del corriente, y porque en la actualidad no hay listas de electores y elegibles, pues quedaron sin efecto las ultimadas en Marzo anterior.

La Seccion, á la que en Real orden de fecha 14 se previene que emita con urgencia su parecer, entiendo que la consulta se debe contestar en el sentido que la Subsecretaría de ese Ministerio propone.

La ley de 2 de este mes que, además de ser puramente de excepcion, reviste caracteres de circunstancial y transitoria, no tiene mas objeto, segun se desprende de la exposicion de motivos que precede al proyecto que el Gobierno sometió á las Cortes en 9 de Abril, que evitar que por virtud del efecto que en la opinion venían produciendo las quejas que se formulaban acerca de la inexactitud de las listas electorales para las elecciones municipales, si estas hubiesen llegado á verificarse con dichas listas, pudiese la misma opinion suponer que los Regidores elegidos no eran representacion legítima de la voluntad del Cuerpo electoral.

Por esto, el Gobierno de S. M., aunque, como se dice en el preámbulo, no consideraba bastante fundadas aquellas quejas, estimando que en asuntos tan graves debía desaparecer cualquier sombra que pudiese oscurecer la verdad electoral, creyó llegado el caso de que se hiciese una revision del censo y una nueva rectificacion de listas.

Las Cortes modificaron en parte, mejor dicho, ampliaron, con el fin que aparece en el art. 7.º de la ley, el proyecto que el Gobierno les sometió; pero en todo lo esencial dieron su aprobacion al pensamiento, cuyo único fin es el que queda expuesto.

Se ve, por tanto, que, para todos los efectos legales, hay que considerar que la renovacion bienal se verifica, segun el art. 44 de la ley de Ayuntamientos, en la primera quincena del mes actual, pues esto es lo que se desprende, no solo del espíritu, sino del contexto de la ley de 2 del actual, que en su art. 6.º establece que los Concejales que se elijan en el mes de Diciembre, en vez de desempeñar este cargo durante cuatro años completos, solo los servirán tres y medio, porque para evitar las perturbaciones que de otro modo se seguirian, se entenderá que fueron nombrados en el presente mes y que tomaron posesion en 1.º de Julio próximo, aunque de hecho no lo verifiquen hasta 1.º de Enero del año 1890.

No ofrece duda, pues, que el aplazamiento de las elecciones generales, dispuesto por la mencionada ley, no se refiere solamente á la renovacion bienal ordinaria, sino que es extensivo tambien á las elecciones extraordinarias ó parciales que, conforme al art. 46 de ley Municipal, se hubiesen de verificar hasta el mes de Diciembre; porque, aparte de que se pudiera dar el caso de que algunos de los que ahora se eligieran tuviesen que cesar en Enero próc-

simo, lo cual no sería ventajoso para el buen orden de la Administracion y molestaría á los electores, hay que tener muy en cuenta que la eleccion adolecería del inconveniente que la ley de 2 de este mes quiso evitar por medio del aplazamiento de las elecciones, y que, en rigor, en la actualidad no hay listas electorales porque la citada ley ha anulado virtualmente las que, como ultimadas, se publicaron en la primera quincena del mes anterior.

En resumen:

La Seccion opina que se debe contestar á la consulta del Gobernador de Palencia que los Concejales interinos nombrados conforme al art. 46 de la ley Municipal deben continuar en sus puestos hasta que puedan entrar en el Ayuntamiento los Regidores que se elijan en 1.º de Diciembre del presente año.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1889. — Ruiz y Capdepon. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(De la Gaceta núm. 149)

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuacion).

CAPÍTULO V.

De la entrega de la correspondencia.

Art. 138. La correspondencia con las señas del destinatario será entregada en el domicilio de este, bien al mismo, ó bien á individuos adultos de su familia ó servicio.

Podrá también ser entregada, á petición del designatario, en la «Lista».

Los certificados solo podrán ser entregados á los mismos designatarios ó á personas competente-mente autorizadas por ellos.

Art. 139. Por la entrega á domicilio de una carta ú oficio procedente del interior del Reino, de las posesiones españolas en la costa Norte de Africa, de las oficinas españolas establecidas en Marruecos ó de las provincias de Ultramar, se abonarán al cartero ó peaton distribuidor 5 céntimos en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los puntos arriba expresados, cuando su peso exceda de 500 gramos, dará también lugar al pago de 5 céntimos, no siendo obligatorio su transporte para los carteros de las poblaciones; pero sí el pasar aviso al destinatario para que los recoja en la oficina.

Toda la correspondencia procedente del extranjero y la no incluida en los dos párrafos anteriores, será distribuida á domicilio gratuitamente.

Art. 140. Habrá carteros distribuidores en todas aquellas Administraciones principales ó estafetas donde el producto de los 5 céntimos por distribución á domicilio de la correspondencia que devenga este derecho sea suficiente á su sostenimiento.

Art. 141. La correspondencia dirigida á comerciantes constituidos en quiebra ó personas concursadas, se entregará á los Síndicos ó personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

Art. 142. La correspondencia dirigida á personas que hubieren fallecido, será entregada á los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente, ó en su defecto con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Art. 143. Los paquetes de periódicos destinados á la venta, podrán ser entregados por los empleados de las ambulantes á las personas autorizadas por el destinatario en la estación férrea.

Art. 144. Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar á dudas respecto á su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona á quien con mayores probabilidades pueda estar dirigida. En caso de error, se precintará la carta á presencia del empleado que efectúa la entrega, anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

Art. 145. El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega, pero antes de abrirla, si fuese carta, y de leerlo ó examinarlo interior-

mente si se tratara de otra clase de correspondencia.

Art. 146. En todas las oficinas del ramo podrá *apartarse* la correspondencia de los particulares ó Corporaciones que deseen recibirla con antelación á la salida de los carteros distribuidores, mediante el pago de los derechos correspondientes con arreglo al artículo 206.

Art. 147. Las Autoridades ó Corporaciones que tengan concedida franquicia para su correspondencia oficial, tendrán también el derecho de recoger en la oficina de destino por medio de persona autorizada la correspondencia que se les dirija con carácter oficial, debiendo esta ser entregada gratuitamente y con antelación á la correspondencia particular.

Art. 148. La correspondencia de apartado será entregada á la persona que autorice por escrito el designatario, y podrá ser recogida en cajas ó carteras que puedan cerrarse, conservando una llave la oficina de Correos.

Art. 149. La correspondencia ordinaria y certificada dirigida á la «Lista», la que sus destinatarios no quieran recibir por medio del cartero, y la que por cualquier circunstancia no pueda ser entregada por estos, se conservará en las oficinas de Correos agrupada por orden alfabético de los apellidos durante dos meses.

Para recoger de la lista la correspondencia ordinaria será preciso que el destinatario justifique su calidad de tal.

Los certificados no podrán ser entregados sinó mediante la presentación de conocimiento ó la exhibición del pasaporte, de la firma del destinatario legalizada por una Autoridad judicial ó administrativa, ó de la cédula personal acompañada de cualquier otro documento del destinatario que, á juicio del empleado, acredite la personalidad de aquel.

Art. 150. La correspondencia dirigida á individuos del Ejército activo podrá ser entregada gratuitamente como de lista á la persona autorizada por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el destinatario.

Art. 151. Los Alcaldes y Directores de cárceles y presidios podrán autorizar á una persona para recoger gratuitamente en la lista la correspondencia dirigida á los presos ó detenidos en los Establecimientos de su cargo.

Art. 152. Si las oficinas de Correos hubieran de prestar el servicio de noche por exigirlo así la llegada de las expediciones, deberá entregarse la correspondencia de las Autoridades que deseen recogerla en el momento de ser recibida; hasta las diez de la noche la de los particulares ó Corporaciones que paguen derecho de apartado; y respecto á la corres-

pondencia de lista y á la que haya de ser distribuida por los carteros, los Administradores respectivos, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, fijarán la hora mas conveniente á que deba comenzar y concluir el servicio de distribución.

Art. 153. Toda la correspondencia del interior del Reino que por cualquiera circunstancia no sea recogida por los destinatarios ni pueda ser entregada á estos, se considerará sobrante á los dos meses de ser recibida en la oficina de destino.

Esta deberá anotar en el reverso de cada objeto el motivo que impidió su entrega, y si es Cartería ó Estafeta la remitirá, pasado dicho plazo, á la principal de que dependa.

Los Administradores principales devolverán á la oficina de origen los certificados y todos aquellos objetos cuyo expedidor sea conocido, y á la Dirección general el resto de la correspondencia sobrante.

Art. 154. Las oficinas que en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior recibían correspondencia de vuelta, la harán llegar á poder de sus respectivos expedidores é imponentes, y si esto no fuera posible la remitirán á la Dirección general.

Art. 155. La correspondencia procedente del extranjero se considerará sobrante á los dos meses de recogida en la oficina de destino si estuviera dirigida á la lista, y en otro cualquier caso cuando las gestiones practicadas para su entrega hubiesen resultado infructuosas.

La devolución de esta correspondencia se verificará en la forma y en los plazos que determine la Dirección general.

Art. 156. Las cartas sobrantes ordinarias ó certificadas nacidas en el Reino podrán ser abiertas en la Dirección general, pero no leídas. Si contuvieran documentos de valor ó interés se podrá leer el nombre del remitente y el lugar en que estén fechadas para procurar su devolución. Los documentos de valor que no pudieran ser devueltos al remitente, se conservarán [por espacio de tres años á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos, y pasado este plazo serán propiedad del Estado.

Las cartas y tarjetas postales sobrantes serán inutilizadas. Los demás objetos sobrantes podrán ser vendidos ó inutilizados.

Art. 157. Los certificados con declaración de valor que no hubieran sido recogidos en la lista en el plazo de dos meses si procedían del servicio interior, ó de seis si procedían de las provincias de Ultramar, y los que por cualquier circunstancia no hubieran podido

ser entregados ni solicitada la re-expedición por el imponente, se remitirán á la Dirección general, quedando expuesto al público, tanto en la oficina de origen como en la de destino, un anuncio que exprese la procedencia y destino de aquellos y el nombre del destinatario.

La Dirección general conservará estos certificados á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos durante el plazo de un año, contado desde la fecha en que fueron impuestos, transcurrido el cual se anunciará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias á que correspondan las oficinas de origen y destino.

Si no fueran reclamados en el plazo de tres meses, desde la publicación del anuncio, serán abiertos, y los valores se conservarán en la Caja de Depósitos á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, que resolverá sobre las reclamaciones que sobre aquellos puedan ser formuladas, dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha del depósito. Pasado este término ingresarán en el Tesoro público.

Los demás documentos que contengan las cartas con valores serán inutilizados.

Art. 158. Las disposiciones de este título se aplicarán á la correspondencia del interior de las poblaciones, á las dirigidas de un punto á otro del Reino, á las posesiones españolas del Norte de Africa, oficinas españolas en Marruecos y á las dirigidas á las provincias de Ultramar. Se aplicarán también á la correspondencia extranjera, en cuanto no se opongan á los preceptos de los convenios internacionales que estén vigentes.

TÍTULO II.

De la contabilidad y de la estadística.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la contabilidad general.

Art. 159. Los contratos para toda clase de servicios de Correos se verificarán con arreglo á las disposiciones de los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 11 de Junio de 1878.

Art. 160. Todas las cuentas se presentarán por duplicado en el papel y con los sellos que determina la ley del Timbre, y á ellas se unirán: copia de la orden ú órdenes de autorización; copia del acta de la subasta, del contrato ó de la proposición aceptada, si fuesen los servicios susceptibles de aquellas formalidades y se hubiesen exigido en la orden; todos los justificantes ó comprobantes necesarios, y certificación de haberse ejecutado el servicio en la forma prevenida, que expedirá el funcionario designado al efecto por la Dirección general.

Art. 161. La cuenta y los documentos que la acompañen no llevarán raspaduras, interlineados ni enmiendas.

Art. 162. Toda cuenta que no tenga señalado en este título plazo especial para su rendición, se remitirá por los Administradores al Centro directivo dentro de los diez días siguientes á la conclusion del período correspondiente á la terminacion de los trabajos efectuados ó á la entrega de los objetos adquiridos.

Art. 163. Los reparos que se observen en las cuentas y que motiven la devolucion de estas á las Administraciones respectivas, deberán quedar subsanados en el plazo improrogable de ocho días.

Art. 164. En ningun caso se incluirán en una misma cuenta gastos correspondientes á dos ejercicios económicos ó á distintos artículos ó conceptos del presupuesto.

Art. 165. Los contratos para arriendo de locales donde deban instalarse las oficinas del ramo se sujetarán á las prescripciones de los Reales decretos de 2 de Mayo de 1876 y 11 de Junio de 1878, y no podrán alquilarse por un plazo mayor de diez años.

Los Administradores respectivos darán cuenta á la Direccion general de los desahucios que se les notificaren ó de la conveniencia de proceder á nuevo arrendamiento, informando respecto á si el plazo de invitacion al concurso debe ser de tres meses ó de uno.

Art. 166. Una vez autorizados por la Direccion general, los Administradores respectivos anunciarán en el Boletín oficial de la provincia el concurso para arriendo del local, y transcurrido el plazo señalado, elevarán al Centro directivo las proposiciones que se hubiesen presentado informando concreta y razonadamente sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezcan.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

BENEFICENCIA.

La Comision provincial, en sesion de 21 del actual, ha acordado admitir *definitivamente* en el Hospicio provincial á Victoria Zorrilla, hija de Deogracias, vecino de Villaran, distrito de Aforados de Moneo, que ingresó interinamente en 26 de Abril anterior; *desde luego* á Ecequiel del Pozo Angulo, hijo de Pedro, vecino de Castrillo Solarana; Amador Pinillos, hijo de Gabina Pinillos, residente en Villafuella; y á Francisco Bueno Aparicio, hijo de Micaela Aparicio, residente en Aranda de Duero; y *cuando les corresponda por turno* á Petra Domingo Tordable, vecina de Villalmanzo, y Ger-

trudis Lopez, viuda, residente en Valle de Valdelaguna.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de los interesados ó de sus familias á los efectos correspondientes,

Burgos 31 de Mayo de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 18 de Diciembre de 1888.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Andrés Aldea, y asistencia de los Sres. Morena, Rilova, Arquiaga, Muñoz, y Alfaro, dióse lectura del acta de la anterior de 14 del actual y quedó aprobada.

Dióse cuenta de un oficio del Sr. Gobernador trasladando otro del Alcalde de Pino de Bureba en que hace presente que el mozo Mariano Ruiz Garcia, incluido en el alistamiento de aquel distrito para el reemplazo de este año, que fué declarado exento, ha sido incluido equivocadamente en la relacion de los declarados soldados sorteables remitida á la Zona militar de Miranda en el dia 1.º del actual; y la Comision, teniendo en cuenta que este error fué subsanado en la única forma posible en la sesion anterior, participándolo al Jefe de la Zona á los efectos legales, acuerda que se esté á lo resuelto en la sesion anterior y que se conteste al Alcalde dándole conocimiento de ello.

Se acordó señalar el dia 21 del actual para conocer del expediente de prófugo instruido contra el mozo Adalberto Iturriagoitia Fernandez, núm. 179 del alistamiento de esta Capital para el reemplazo de 1886, declarado soldado sortable en la revision de 1887, y que ha sido conducido por la Guardia civil á esta Capital.

Dióse lectura de la instancia de D. Juan Ruigomez y Vivanco, quinto núm. 67 del sorteo del Valle de Mena para el primer reemplazo de 1875, que ha redimido su suerte á metálico, pidiendo que se ordene al Ayuntamiento de aquel distrito municipal la formacion de expedientes de prófugo contra los mozos Juan Cruz Gomez Vivanco núm. 12, Darío Vivanco núm. 15, Fermin Alejandro Arena núm. 18, Domingo Nicolas Urquiza n.º 26, Eleuterio Henales núm. 27, Cipriano Joaquin Llano núm. 28, Gregorio Santa Coloma núm. 30, Francisco Valle, núm. 31, Prudencio Ortiz núm. 32, Pablo Ruiz n.º 35, Feliciano Primo Gil núm. 36, Braulio Villanueva núm. 39, Vicente Huidobro núm. 43, Adolfo Castillo

núm. 49, Saturnino San Juan número 53, Ponciano Vivanco n.º 55, Bautista Braceras núm. 58, Carlos Gregorio Novales núm. 59, Evaristo Fernandez núm. 60, Pio Ochandarena núm. 61, y Cesáreo Clemente núm. 66 del mismo sorteo; y resultando que todos ellos faltaron al deber de presentarse á su ingreso en Caja, menos el número 32 Prudencio Ortiz, que ingresó en Caja segun consta del expediente: la Comision acuerda ordenar al Ayuntamiento que forme contra ellos expedientes de prófugo y proceda en su consecuencia á su busca y captura, dando conocimiento á esta Superioridad de los fallos que dicte y de las determinaciones que adopte para su cumplimiento.

Dada cuenta de la instancia que dirige desde Sevilla con fecha 26 de Noviembre último Angel Gonzalez Ruiz, residente en aquella Capital, alistado por el Ayuntamiento del Valle de Valdebezana para el 2.º reemplazo de 1885, y declarado inútil por exencion física con arreglo al art. 66 de la ley de reemplazos vigente en el año de su reemplazo y en las revisiones de 1886 y 1887, pidiendo que se dirija comunicacion á la Comision provincial de Sevilla para que sea reconocido ante la misma en la revision correspondiente á este año; y resultando que no ha comparecido á ser reconocido en este año, y que por esta razon esta Corporacion en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 11 de Mayo último le declaró en 23 de Junio soldado sortable, incluyéndole en la relacion de los de su clase remitida á la Zona militar en el dia 1.º del actual: la Comision acuerda no haber lugar á lo solicitado y que se le dé conocimiento de la responsabilidad que pesa sobre él.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar el recurso interpuesto por D.ª Maria Angel Lopez, vecina de La Puebla de Arganzon, alzándose del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de aquel distrito de 11 de Noviembre próximo pasado en que se le ordenó que retirase los materiales colocados por la misma en un terreno contiguo á la casa de su pertenencia, de cuyo terreno dice ser dueña y haber disfrutado siempre posesion no interrumpida.

Vista la instancia dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia, y que dicha autoridad ha remitido á esta Comision á los efectos legales, de D. Hilario Gonzalez, Alcalde en cargos de Villaverde Mogina, pidiendo se le admita la renuncia del expresado cargo bajo el fundamento de sus padecimientos físicos: la Comision, teniendo en cuenta que segun lo dispuesto por la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, publicada en la

Gaceta de 12 de Febrero de 1880 á los Ayuntamientos corresponde fallar en primer término sobre dichas pretensiones, sin que la Comision pueda fallar sobre ellas mas que en grado de apelacion, acuerda manifestar al interesado que acuda en primer término á la corporacion municipal por medio de instancia en que exprese con toda claridad si renuncia tan solo al cargo de Alcalde interino ó si tambien desea dimitir el de Concejal, apelando después del fallo si viere convenirle para ante esta Superioridad.

Dada cuenta del oficio, que el Sr. Gobernador remite á informe de esta Comision, dirigido á su Autoridad por el Alcalde de Quintana del Pidio, con fecha 3 del actual, haciendo presente que D. Lucio Martinez, Agente de negocios que ha sido de aquel municipio en esta Capital, no quiere entregar las inscripciones y resguardos de la Caja general de depósitos al nuevo apoderado nombrado por el Ayuntamiento, y pidiendo á dicha Autoridad que le obligue á ello por los medios que crea mas á propósito: la Comision, considerando que los vínculos que unen al Ayuntamiento con el expresado apoderado D. Lucio Martinez son los del contrato de mandato celebrado entre ellos, y que á los tribunales de justicia corresponde resolver sobre las cuestiones que ocurran acerca de la inteligencia y cumplimiento de dicho contrato, acuerda informar que procede hacerlo así presente á aquella autoridad local, advirtiéndole que las autoridades administrativas carecen de atribuciones para lograr los fines que indica en el oficio de que queda hecha referencia.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Federico Fernandez Izquierdo y otros varios consocios de la empresa de abastecimiento de aguas á esta Capital tomadas del rio Arlanzon en su márgen derecha á unos 600 metros mas abajo del puente de Villanueva de Herreros, derivando para dicho fin 100 litros de agua por segundo, como medio de atender al consumo ordinario, á riegos, lavaderos é incendios, y destinarla á fuerza motriz para usos industriales, declarando la obra de utilidad pública, y acordando la imposicion de servidumbre de acueducto por los terrenos en que haya de conducirse aquella: visto el informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, en que bajo el fundamento de lo que determinan las prescripciones de la ley de aguas vigente se expresa que procede la concesion de los 100 litros de agua por segundo que se solicitan, salvando derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero, y ajustándose además á las prescripciones siguientes: 1.ª, las obras

se ejecutarán con absoluta sujeción al proyecto presentado, debiendo someterse á la aprobacion competente cualquier modificacion que en ellas se intentare; 2.^a, si con la ejecucion se ocasionare algun perjuicio, quedará en suspenso el aprovechamiento de las aguas hasta tanto que la Sociedad y el perjudicado lleguen á un acuerdo ó se resuelva sobre el perjuicio en forma legal, y 3.^a, la ejecucion de las obras tendrá lugar bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien se dará cuenta oportunamente de la fecha en que habrán de emprenderse; y considerando que en el expediente se han cumplido los trámites que determina la Instruccion de 14 de Junio de 1883: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede la aprobacion del proyecto y el otorgamiento de la concesion que se pretende por D. Federico Fernandez Izquierdo y demás consocios solicitantes, en los términos propuestos por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Accediendo á lo solicitado por el Vocal de esta Comision D. Vicente Rilova, se acordó concederle licencia para ausentarse por 15 dias de esta Capital con el fin de atender á asuntos urgentes de familia.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete de la noche.

Burgos 18 de Diciembre de 1888.
—El Vicepresidente, Andrés Aldea.
—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Cédula de citacion.

Por la presente, expedida en virtud de providencia dictada con fecha 23 del actual por el Lic. D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal de esta ciudad, se cita y llama nuevamente á Miguel Ibañez y Perez, comisionista, domiciliado que dijo ser en Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que concurra en el Juzgado municipal, instalado en el Palacio de Justicia, el dia 8 del próximo Junio y hora de las doce de la mañana á celebrar el correspondiente juicio verbal por el escándalo que produjo en la Plaza Mayor de esta poblacion el comerciante de la misma D. Rufino Marin y el referido Ibañez, quien pegó una bofetada á aquel en la tarde del 5 de Febrero último, debiendo concurrir el repetido Ibañez con los medios de prueba que le convinieren; previniéndole que de no verificarlo ni hacer uso del derecho que le concede el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, continuará el juicio en su ausencia hasta su resolucion.

Burgos 25 de Mayo de 1889.—
Dámaso de Vega, Secretario.

Castrogeriz.

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de Instruccion de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que en el expediente sobre exaccion de costas impuestas á Primo Albia Gauzo, natural de esta villa y vecino de la misma, con motivo de la causa que se le siguió por delito de hurto de una res lanar, se ha acordado en providencia, entre otras cosas, sacar á pública licitacion para el dia 28 de Junio y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado las fincas que han sido embargadas últimamente, y son las que á continuacion se expresa:

Una tierra en el término de esta villa, donde llaman Tilbajara, de una obrada, tasada en 25 pesetas.

Otra en dicho término, al pago de Valdepuño, tambien como de una obrada, en 25.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, se expide el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, debiendo consignar previamente el 10 por 100 del precio de la tasacion.

Dado en Castrogeriz á 27 de Mayo de 1889.—Juan Sanz.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Quintanilla Somuñó.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 centimos y de los documentos de adquisicion registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Quintanilla Somuñó 28 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Nicolás Benito.

Alcaldía de Torregalindo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de carnes, aceite y vino que se han de expender en el

próximo año económico de 1889-90 sean rematados á la venta exclusiva, y todos los demás ramos, incluso los cereales á la libre venta en pública subasta, en la casa consistorial de esta villa en los dias 9 y 16 de Junio próximo á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Torregalindo 31 de Mayo de 1889.
—El Alcalde, José Cornejo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Las Hormazas para los dias 9 y 16 de Junio, respecto del vino, á la venta exclusiva.

Alcaldía de Castrillo de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, encargado de la inspeccion de carnes, con la dotacion anual de 50 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres, quedando en libertad de contratar con los particulares, por la asistencia de 25 parejas de ganado mular, 35 de asnal y 5 de vacuno.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, justificando su aptitud, en esta Alcaldía en el término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, debiendo advertir que esta localidad se encuentra próxima á la carretera que dirige de Valladolid á Calatayud, por cuya razon puede ocuparse en el trabajo de herraje en los ganados de los transeuntes.

Castrillo de la Vega 28 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Hilario Martin de Balmaseda.

Alcaldía de Fuentenebro.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Fuentenebro, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los que se crean aptos para desempeñarla, podrán presentar sus solicitudes en el preciso término de 15 dias á contar del que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Fuentenebro 27 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Teniente Alcalde, Pedro Sacristan.

Alcaldía de Carrias.

El presupuesto municipal del año económico de 1889-90, el padron de cédulas personales del mismo año y la cuenta municipal de 1887-88 se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean conveniente; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Carrias 27 de Mayo de 1889.—
El Alcalde, Francisco Hernaez.

Alcaldía de Mamolar.

En este distrito se halla depositada una caballería menor como de 6 años, poca alzada, pelo rucio, y delgada de cuerpo. La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla en el término de 10 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; y si no lo verificase, se procederá á su venta.

Mamolar 31 de Mayo de 1889.—
El Alcalde, Luis Mozo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de Lain-Calvo, número 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los nuevos modelos para formar el padron y hojas para repartir á los vecinos, con arreglo al último formulario publicado en el Boletin oficial.

Tambien se hallan de venta los nuevos modelos para la inscripcion de los matrimonios canónicos y libros para su trascripcion en el Registro civil y todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Interesante.

Nuevo braguero herniario de los renombrados Ortopedistas de Eibar D. Silverio Zuloaga é hijos, con Real privilegio de invencion.

Este aparato, tan necesario é indispensable para todas las personas que tienen la desgracia de padecer hernias inguinales, crurales y umbilicales (para el ombligo), es el único en su clase de facilísima aplicacion, nada molesto, y ejerce la contension de una manera suave, invariable y permanente. Aprobado por la Real Academia de Medicina y por la Matritente como el mas perfecto y sencillo aparato. Se vende á medida en la Farmacia del Lic. D. Valeriano S. Valpuesta, sucesor de Foronda Lerena, Plaza Mayor, números 45 y 46, Burgos. 10